



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA  
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Caso No. 002 de 2018  
AUTO SRVBIT – 018  
Bogotá, 24 de enero de 2020

**Asunto:** Acreditar como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios del municipio de Tumaco, asociados y representados por la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur-RECOMPAS, en el marco del Caso 002.

## I. ASUNTO POR RESOLVER

Este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a resolver la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos presentada por el Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios del municipio de Tumaco, asociados y representados por la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur (en adelante RECOMPAS), en el marco del Caso No. 02 de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

## II. ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

La presente decisión se desarrolla en los siguientes tres capítulos: **(i) Antecedentes:** (a) Antecedentes del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento; y (b) solicitud de acreditación como víctimas asociados y representados por la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur - RECOMPAS. **(ii) Consideraciones del Despacho:** (a) la centralidad de las víctimas y su participación en la JEP; (b) diversidad étnica, pluralismo jurídico e interlegalidad y (c) valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; y **(iii) Resuelve.**

## III. ANTECEDENTES

De acuerdo con la estructura propuesta, a continuación, se abordarán los siguientes temas: (A). Antecedentes del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento; y (B) Solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos presentada por el Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios del municipio de Tumaco organizados en la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur- RECOMPAS.

### A. Antecedentes del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento.

1. El Acto Legislativo No. 01 de 2017<sup>1</sup> dispuso la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual se encuentra compuesto, entre otros, por la JEP. Esta jurisdicción se encarga de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, y conoce, de manera preferente frente a las demás jurisdicciones de las conductas que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las violaciones de Derechos Humanos cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo<sup>2</sup>.

2. La JEP se encuentra compuesta, entre otras, por la Sala de Reconocimiento. Esta Sala desarrolla su trabajo conforme a criterios de priorización<sup>3</sup> y selección que permiten la concentración del ejercicio de la acción penal en los máximos

<sup>1</sup> "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

<sup>3</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7.

responsables<sup>4</sup>, y en quienes tuvieron participación determinante en los crímenes más graves y representativos<sup>5</sup>.

3. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP<sup>6</sup>, con base en lo dispuesto por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final)<sup>7</sup> estableció como una de las funciones de la Sala de Reconocimiento la recepción de los informes que presenten la Fiscalía General de la Nación; los órganos competentes de la Justicia Penal Militar; las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas aquellas conductas que fueron de conocimiento de estas y que ahora son de competencia de esta jurisdicción<sup>8</sup>, así como los informes que presenten las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos<sup>9</sup>, en los cuales podrán informar de aquellos hechos victimizantes que son de conocimiento y competencia de la JEP<sup>10</sup>.

4. Con fundamento en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento, y a partir del documento de la Sala sobre los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos<sup>11</sup>, el 10 de julio de 2018 se avocó conocimiento del Caso No. 02, correspondiente a las conductas de competencia de esta jurisdicción que presuntamente fueron cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre 1990 y 2016 en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción.

5. Entre los criterios que la Sala de Reconocimiento tuvo en cuenta para priorizar el Caso 02, se encuentra el criterio subjetivo del impacto diferenciado que han sufrido en los territorios priorizados los Pueblos Indígenas y los Pueblos y Comunidades Negras y Afrodescendientes. En criterio de la Sala, la enunciación expresa de estos grupos en el auto citado, no excluye la

<sup>4</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19.

<sup>5</sup> Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6.

<sup>6</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19.

<sup>7</sup> Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6

<sup>8</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral b.

<sup>9</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral c.

<sup>10</sup> Acuerdo Final, Punto 5.1.2, numeral 48, literal c; Ley 1957 de 2019, artículo 79; Ley 1922 de 2018, artículo 27D.

<sup>11</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Criterios y Metodologías de Priorización de Situaciones y Casos, 28 de junio de 2018.



consideración de otros, que han sufrido impactos diferenciales en el conflicto armado interno.

6. Teniendo en cuenta los enfoques étnico-racial, de género y territorial, en el marco del Caso 02, se han adelantado diligencias de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional, de notificación con pertinencia étnica y cultural del Auto de apertura del Caso 02 y de otros autos de impulso del proceso, con los Pueblos Indígenas, Consejos Comunitarios, organizaciones de mujeres y organizaciones campesinas que se encuentran dentro del ámbito territorial priorizado<sup>12</sup>.

**B. Solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos presentada por el Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios del municipio de Tumaco organizados en la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur- RECOMPAS.**

7. La Corporación Afrocolombiana Hileros presentó el 28 de junio de 2019 ante la JEP un informe denominado “proceso de identificación de víctimas afrocolombianas de los hechos victimizantes de conformidad con lo dispuesto en el auto 004 de 2018”. Junto con el referido escrito se anexó: (i) base de datos que contiene la relación de los hechos y víctimas colectivas afrocolombianas; (ii) protocolo de atención desarrollado para el proceso; y (iii) documento iniciativas de reparación colectiva hechas por las víctimas participantes del proceso. Además, se solicitó que se acreditara como víctimas “a las comunidades de los (18) consejos comunitarios agrupados en RECOMPAS” y se reconociera personería jurídica a la ya referida Corporación Hileros “para actuar como apoderados de las comunidades anteriormente señaladas”.

8. El 9 de enero de 2020, la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros solicitó que “en el auto por medio del cual se acrediten a las víctimas colectivas afrocolombianas del auto 004, se incluya y reconozca también como víctima al territorio en su integralidad con cada uno de sus elementos, que es, el que al final brinda los satisfactores que los identifican como pueblo negro”<sup>13</sup>.

9. El 23 de enero de 2019, se realizó un escenario de diálogo intercultural con los Consejos Comunitarios de Tumaco organizados en RECOMPAS y la

<sup>12</sup> Auto del 26 de octubre de 2018 - Diligencia de coordinación interjurisdiccional y notificación con UNIPA, Auto del 12 de diciembre de 2018 - Acto de notificación a los Consejos Comunitarios de Tumaco y Barbacoas, Nariño, Auto del 12 de diciembre de 2018 - Acto de notificación a ACIESNA, Auto del 13 de mayo de 2019 - Acto de comunicación a UNIPA, Auto del 23 de mayo de 2019 - Acto de notificación a CAMAWARI.

<sup>13</sup> Orfeo 20201510017762.

Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, el cual fue convocado mediante el Auto SRVBIT 009 de 2020 con el propósito de promover su participación ante la JEP, y en particular en el marco del Caso 002.

10. El 24 de enero de 2020, RECOMPAS en representación del Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios que la integran, solicitó la acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos de estos Consejos Comunitarios y del territorio como víctimas del conflicto armado en el marco del Caso 002 de 2018. Además solicitó, por un lado, que la Corporación Hileros como organización del banco del elegibles del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP asuma su representación judicial como víctimas; y por otro lado, la adopción de medidas de seguridad y protección que permitan garantizar su participación ante la JEP.<sup>14</sup>

11. A continuación, se relacionan los 17 Consejos Comunitarios del municipio de Tumaco que elevan la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos del Pueblo Afrocolombiano que integran RECOMPAS.

|    |                            |                              |    |       |       |        |
|----|----------------------------|------------------------------|----|-------|-------|--------|
| 1. | C.C. Veredas Unidas        | 2534 del 24 noviembre 1999   | 3  | 229   | 1.322 | 13.170 |
| 2. | C.C. Río Tablón Salado     | 002201 del 23 diciembre 2002 | 4  | 140   | 725   | 3.115  |
| 3. | C.C. Nupa del río Caunapí  | 002545 del 23 diciembre 2002 | 1  | 87    | 371   | 184    |
| 4. | C.C. Unión del Río Rosario | 002546 del 23 diciembre 2002 | 13 | 482   | 2.289 | 10.648 |
| 5. | C.C. Río Gualajo           | 002538 del 23 diciembre 2002 | 4  | 147   | 766   | 2775   |
| 6. | C.C. Imbili del Carmen     | 002544 del 23 diciembre 2002 | 1  | 71    | 509   | 2.783  |
| 7. | C.C. Río Mejicano          | 00400 del 23 abril 2003      | 5  | 286   | 1.649 | 13.463 |
| 8. | C.C. Bajo Mira y Frontera  | 046 del 21 de julio 2003     | 42 | 1.240 | 6.271 | 46.482 |
| 9. | C.C. Tablón Dulce          | 1021 del 31 de mayo 2005     | 1  | 174   | 927   | 999    |

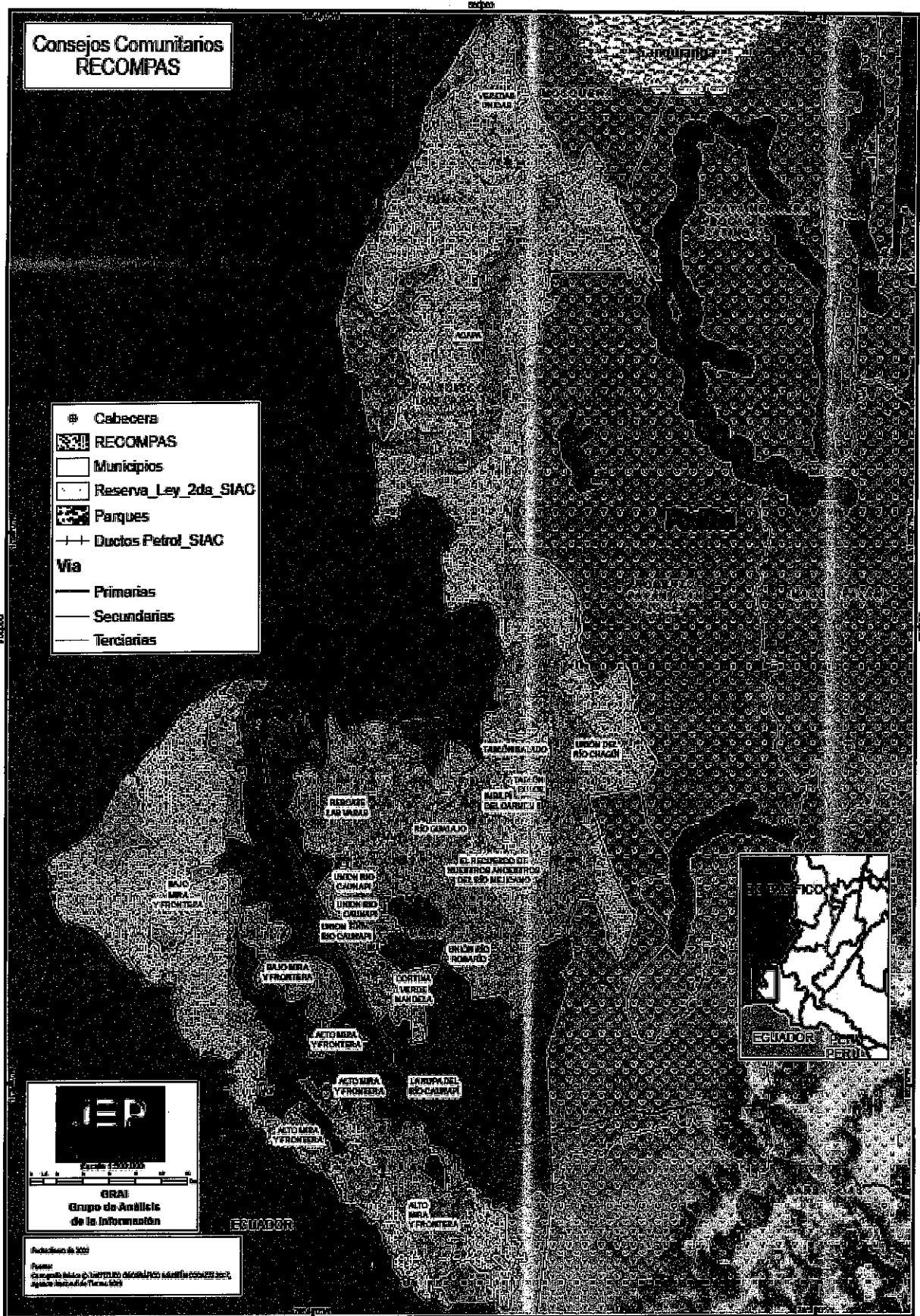
<sup>14</sup> Orfeo 20201510036162.



|     |  |                                |    |       |       |                        |
|-----|--|--------------------------------|----|-------|-------|------------------------|
| 10. | C.C. Cortina Verde Mandela                       | 0276 del 1 febrero 2005        | 5  | 38    | 305   | 1.205                  |
| 11. | C.C. Rescate las Varas                           | 2786 del 13 diciembre 2006     | 15 | 952   | 4.126 | 14.675                 |
| 12. | C.C. Caunapí                                     | 8403 del 11 de septiembre 2014 | 5  | 521   | 2.350 | 8.878                  |
| 13. | C.C. ACAPA                                       | 1119 del 22 de mayo            | 39 | 1.100 | 5.500 | 35.000                 |
| 14. | C.C. Unión del río Chagüi                        | 002201 del 3 diciembre 2002    | 15 | 1.308 | 7.478 | 27.215                 |
| 15. | C.C. local Los Amigos de Espriella <sup>15</sup> | En proceso de titulación       | 3  | 40    | 240   | Área por definir 3.000 |
| 16. | C.C. Vuelta de Carmen Río Caunapí                | En proceso de titulación       | 1  | 76    | 300   | Área por definir 1.200 |
| 17. | C.C. Aguas Lindas de la Chorrera                 | En proceso de titulación       | 1  | 70    | 733   | Área por definir 1.500 |

Fuente: Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros

<sup>15</sup> Este Consejo Comunitario se encuentra ubicado en el corregimiento de La Espriella.



Consejos Comunitarios con titulación colectiva de RECOMPAS en el municipio de Tumaco (Nariño). GRAI.



#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

12. En este capítulo se procede a explicar: **A. La centralidad de las víctimas y su participación en la JEP:** (i) la centralidad de las víctimas dentro del sistema de administración de justicia de la JEP; (ii) la participación de las víctimas en la JEP; (iii) las víctimas como intervinientes especiales en la JEP; (iv) la acreditación de las víctimas en los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento; (v) el proceso de participación de las víctimas en el marco del Caso No. 002; **B. Diversidad étnica, pluralismo jurídico e interlegalidad:** (i) Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como sujetos colectivos de derechos; (ii) El Consejo Comunitario como Autoridad Étnico Territorial; (iii) Los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el marco del conflicto armado y su participación ante la JEP (iv) El Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos comunitarios de RECOMPAS; y **C. Valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.**

##### A. La centralidad de las víctimas y su participación en la JEP

###### i. *La centralidad de las víctimas dentro del sistema de administración de justicia de la JEP*

13. El propósito central del Acuerdo Final es alcanzar la reconciliación y propiciar una paz estable y duradera. Con esa finalidad, prevé distintos mecanismos, algunos orientados a la transformación de las condiciones estructurales que llevaron a la extensión y degradación del conflicto, otros orientados a la realización de procesos judiciales destinados a la garantía de los derechos de las víctimas, y la concesión de beneficios, tratamientos penales especiales o imposición de sanciones propias del Sistema para los comparecientes. En cualquier caso, la realización de estos objetivos solo es posible al garantizar plenamente los derechos de las víctimas, quienes están en el centro del Acuerdo Final<sup>16</sup> y, por supuesto, son eje fundamental en las actuaciones de la JEP.

14. Al respecto, el principio de centralidad de las víctimas se deriva, en primer término, del principio superior de la paz, elemento fundante del orden constitucional y base de los derechos de las víctimas<sup>17</sup>. En segundo lugar, del

<sup>16</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 13.

<sup>17</sup> Jurisdicción Especial de Paz, Sección de Apelación del Tribunal de Paz. Sentencia interpretativa. La facultad de dictar sentencias interpretativas fue prevista por el artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, con las siguientes finalidades:

principio de integralidad<sup>18</sup>, que exige de la JEP asegurar los derechos de las víctimas en un marco amplio de garantías interrelacionadas<sup>19</sup>, para lo cual es preciso dar respuesta a los hechos ocurridos con ocasión, por causa, en relación directa e indirecta con el conflicto armado interno. En ese orden de ideas, el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas y su participación dentro de los procesos de la JEP “son una condición necesaria para alcanzar la reconciliación, mientras que su inobservancia o irrespeto pueden frustrar definitivamente los fines de la transición”<sup>20</sup>.

15. En esos términos, la centralidad de las víctimas es definitoria del Acuerdo Final cuya huella se encuentra en todas las normas de implementación y se proyecta mediante su participación en la totalidad de los trámites de la JEP.

*ii. La participación de las víctimas en la JEP*

16. La participación de las víctimas debe darse en todas las etapas del proceso<sup>21</sup>. Esta participación es, por una parte, un derecho fundamental autónomo y, por otra, un mecanismo para el amparo de todos los demás derechos de las víctimas y, en especial, a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Además, la participación asegura a las víctimas un papel activo, que trasciende la defensa de sus intereses en causa propia y se proyecta en la construcción de una sociedad en procura de la reconciliación, y de la definición y manejo de los conflictos por vías institucionales.

17. Desde el punto de vista procedimental, esta participación es una condición de posibilidad para el funcionamiento del SIVJNR, y resulta imprescindible

---

“(i) aclarar el sentido o alcance de una disposición; (ii) definir su interpretación; (iii) realizar unificaciones tempranas; y (iv) aclarar vacíos, o definir los criterios de integración normativa de la JEP, con respeto por los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.”

<sup>18</sup> Acto Legislativo 01 de 2017: El artículo 6 de la Ley 1820 de 2016 dispone lo siguiente: “Integralidad. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. || Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. || Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna”.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>20</sup> Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, sentencia TP-SCRVR-ST-009-2019 (17 de junio).

<sup>21</sup> Una forma de participación de las víctimas, en donde no se requiere ser interviniente especial, es, por ejemplo, la entrega de informes.



para el esclarecimiento de los hechos y la construcción de “contextos que permitan hacer una adecuada comprensión de lo sucedido, la materialización de enfoques diferenciales y la incorporación del conocimiento local”<sup>22</sup>.

18. Además, la memoria, el recuerdo sobre la afectación y los hechos que les ocurrieron a las víctimas en el conflicto armado interno colombiano, hacen parte de los elementos de convicción de mayor relevancia para la JEP. La participación de las víctimas también es necesaria para alcanzar respuestas o remedios judiciales adecuados para la definición de sanciones propias en los macroprocesos priorizados por la JEP.

19. La centralidad de las víctimas y su participación en los procesos de la JEP es igualmente una manifestación primordial del modelo de justicia transicional colombiano. Un modelo que conjuga la retribución y la restauración, pero que privilegia la segunda y prevé el principio dialógico dentro de sus procedimientos.

20. En ese orden de ideas y dado que la justicia restaurativa es un pilar fundamental de la JEP, la centralidad de las víctimas, desde un enfoque restaurativo, busca la reconstrucción del tejido social a partir de la participación, la reparación y el diálogo horizontal, intercultural e interjurisdiccional.

21. Ahora bien, garantizar los derechos de las víctimas es fundamental para lograr los objetivos de la justicia restaurativa, sin embargo, es pertinente reconocer las limitaciones institucionales. Esto, supone abandonar la estrategia de investigación caso a caso a favor de una que permita develar patrones de criminalidad, en los casos más graves y representativos, y enfocados en los máximos responsables o actores determinantes. En ese contexto, es necesaria la selección y priorización<sup>23</sup> de casos en los términos planteados por la Corte Constitucional.

22. En esa medida, la intervención de las víctimas en los procesos debe adelantarse de manera tal que propicie y preserve el adecuado funcionamiento del sistema, y de acuerdo con los mecanismos de selección y priorización. De modo que, las restricciones razonables a la intervención de las víctimas son las que tienen por finalidad preservar el funcionamiento del Sistema para que

<sup>22</sup> Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SCRVR-ST-009-2019 (17 de junio).

<sup>23</sup> En esa línea, al igual que la *selección y la priorización* constituyen medidas esenciales para la transición (Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018 y C-674 de 2017), la participación de las víctimas dentro de los procesos admite restricciones destinadas a que la jurisdicción no se vea desbordada y pueda cumplir con sus objetivos, ya mencionados.

responda a sus altas aspiraciones, lo cual debe darse de manera proporcional al alcance de los distintos procedimientos.

23. Ahora bien, con independencia de esta gradualidad y proporcionalidad, la participación de las víctimas es imprescindible para preservar la naturaleza de este sistema, su integralidad, y su carácter preminentemente restaurativo, pues la Justicia Restaurativa tiene la vocación de reconocer a las partes del proceso como agentes activos capaces de gestionar los daños del conflicto y establecer tanto las formas de reconocimiento como de reparación a que haya lugar.

*iii. Las víctimas como intervinientes especiales en la JEP*

24. El Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo 12, otorga a las víctimas la facultad de ser intervinientes especiales en los procesos ante la JEP, lo que implica garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables<sup>24</sup>, “que son reglas básicas de la garantía del derecho a la justicia de las víctimas y, por tanto, constituye un desarrollo constitucional directo de este derecho fundamental”<sup>25</sup>.

25. Igualmente, en la sentencia C-080 de 2018, se indica que la víctima tiene un rol importante como interviniente especial, el cual se enmarca “en la facultad de participar de manera activa” en un determinado proceso.

26. En tal sentido, el alcance y derechos específicos del interviniente especial dentro de la JEP deberán corresponder “con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar”<sup>26</sup>. Así, por ejemplo, el acto de acreditación de la condición de víctima -la que se pasa a explicar a continuación para el caso de la Sala de Reconocimiento - ante la JEP, otorga a estas la calidad de interviniente especial y como consecuencia, el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos de garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones.

<sup>24</sup> Ley 1957 de 2019, artículos 14 y 15.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

<sup>26</sup> Ver Auto del 6 de febrero de 2009 sobre acreditación de víctimas del Caso 003.



*iv. La acreditación de las víctimas en los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento*

27. En las distintas etapas de los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento, las víctimas tienen la posibilidad de intervenir de manera previa, durante y posterior a su acreditación en un caso particular<sup>27</sup>.

28. Respecto de la participación de las víctimas en el inicio del proceso ante la Sala de Reconocimiento, se tiene que esta puede darse con la presentación de informes<sup>28</sup>, la asistencia a escenarios de pedagogía, socialización y promoción de las formas de participación ante la JEP y la solicitud de acreditación como víctimas. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la presentación de informes y la solicitud de acreditación como víctimas son momentos con diferencias sustanciales, pues la presentación de informes no genera de manera automática la acreditación de la condición de víctima, ni significa que los hechos presentados vayan a ser individualmente investigados, esclarecidos y sancionados por parte la JEP.

29. Una vez un caso es priorizado, las víctimas pueden solicitar su acreditación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Las normas que rigen los procedimientos en la JEP establecen el derecho de participación de las víctimas en calidad de interviniente especial. Así mismo, la legislación reconoce los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por esto, el acto de acreditación constituye un reconocimiento de la victimización de los sujetos (colectivo o individual) y de la existencia de un interés directo y legítimo en el marco de un caso ante la JEP, que se ha hecho expreso a través de una solicitud para participar en un determinado proceso.

30. Ahora bien, vale la pena resaltar que en la sentencia C-080 de 2018 se estableció que la participación de las víctimas en los procesos ante la JEP “debe llevarse a cabo, [...] de manera coordinada, organizada, **esencialmente colectiva** y a través de las entidades a las cuales tanto el A.L. 1 de 2017 como el PLEJEP, le otorga competencia para su representación judicial, en aras de hacer eficiente la

<sup>27</sup> Los tres requisitos fundamentales para la acreditación, definidos por el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 son: (i) que las víctimas manifiesten serlo y expresen su interés en participar en las actuaciones ante la JEP; (ii) que se presente siquiera prueba sumaria de la condición de víctima; y (iii) que se presente al menos el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

<sup>28</sup> Así, con el fin de preservar, propiciar o impulsar la presentación de informes por parte de las víctimas, considerando su lugar protagónico en la iniciación de casos por parte de la JEP, la Jurisdicción ha diseñado guías de presentación de informes, y ha establecido que estos pueden ser escritos o mixtos; modalidades que permiten ampliar el espectro de acceso a la JEP.

operación de la JEP, maximizando de esta manera el derecho de las víctimas a la participación y una pronta justicia” (Negrilla fuera del texto original).

31. Bajo ese entendido, dado que la Sala de Reconocimiento investiga fenómenos de macro criminalidad, y no caso a caso<sup>29</sup>, debe propenderse porque las solicitudes de acreditaciones sean de carácter colectivo, especialmente cuando se trata de sujetos colectivos de derechos o víctimas colectivas, a fin de asegurar, por un lado, la autonomía de las víctimas de organizarse para participar y agenciar sus derechos, y por otro lado, la eficacia del procedimiento, disponiendo que se nombren uno o más representantes judiciales comunes<sup>30</sup>.

32. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018, se establece:

En este sentido, dadas las características propias de la Jurisdicción Especial para la Paz y la necesaria garantía de su funcionamiento bajo los principios constitucionales de coordinación, eficiencia, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en este mismo inciso, la Sala reitera que se debe lograr una adecuada ponderación entre el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial y el logro de los objetivos de la justicia transicional. En efecto, esta Corporación advierte que tanto el Acto Legislativo 01 de 2017 como la Ley Estatutaria de la JEP prevén esencialmente **mecanismos de representación colectiva de víctimas** para la gestión judicial de sus derechos, dada la naturaleza y finalidades de la Jurisdicción Especial para la Paz que se orienta por los criterios de priorización y selección, y tiene que investigar la macrocriminalidad y juzgar a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, con el fin de garantizar un funcionamiento coordinado, eficaz, eficiente y célere de la Jurisdicción Especial para la Paz, y al mismo tiempo asegurar el derecho efectivo de participación de las víctimas como intervinientes especiales.

[...] lo anterior, puesto que en los regímenes de transición hacia la paz la garantía del derecho a la participación de las víctimas dentro de los procesos de justicia transicional se optimiza y se maximiza si se hace de forma coordinada, colectiva y organizada. En este sentido, en criterio de este Tribunal es plenamente constitucional la habilitación de la JEP para promover y darle prevalencia a **mecanismos de agrupación de las víctimas** para la reivindicación de sus derechos o representación colectiva, bajo los principios de voluntariedad y de mayor coordinación,

<sup>29</sup> Es importante precisar que la Sala de Reconocimiento no estudia uno a uno los casos o hechos victimizantes, sino que le corresponde analizar e investigar la macrocriminalidad mediante el análisis de graves crímenes, situaciones, políticas y contextos en el marco de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos.

<sup>30</sup> Ley 1922 de 2018, artículo 2.



eficacia, eficiencia y economía procesal para el mejor funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y, de contera, mayor garantía de sus derechos. (Negrilla fuera del texto original).

33. Ahora bien, para la acreditación como víctimas, el artículo 3 de la Ley 1922 exige una manifestación expresa por parte de la víctima o las víctimas en donde se declare como tal y en la cual comunique su interés de participar en el proceso<sup>31</sup>. La norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito<sup>32</sup> ante la Sala, según las particularidades del caso y lo que la Sala determine<sup>33</sup>. En ese sentido, nada obsta para que dicha manifestación de voluntad se haga en el marco del informe mixto o escrito que las víctimas presenten, sin perjuicio de que la valoración de la solicitud y la decisión de acreditación se lleve a cabo por parte de la Sala en un momento procesal posterior.

34. Además de la manifestación de voluntad, las víctimas deberán aportar prueba siquiera sumaria de su condición. Sobre este punto, el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 dispone que “servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”. Por su parte, el párrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 indica que “quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.

35. De acuerdo con el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 165 del Código General del Proceso que establece que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, es posible considerar el informe mismo como prueba sumaria, pero este debe tener en el relato de los hechos: la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores<sup>34</sup>. Por ello, según el tipo de información aportada en el informe

<sup>31</sup> Ib.

<sup>32</sup> En el protocolo de informe de la JEP se establece que la solicitud de acreditación, en principio, debe ser escritural, pero también puede ser de carácter oral según las particularidades del caso.

<sup>33</sup> Al respecto, en el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 que señala que “las actuaciones y procedimientos adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse del manera escrita u oral”.

<sup>34</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 que revisó la constitucionalidad del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019, señaló: “el no reconocimiento administrativo no excluye *prima facie* la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya **demonstración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria**, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte” (negrilla fuera de texto).

y/o sus anexos, la Sala de Reconocimiento puede dar valor de prueba sumaria al mismo<sup>35</sup>.

36. Después de allegadas las solicitudes de acreditación, el despacho relator del macroproceso de la Sala de Reconocimiento debe analizar de manera detallada el cumplimiento de los requisitos y verificar toda la documentación y piezas procesales entregadas al caso donde las víctimas pretendan ser acreditadas<sup>36</sup>.

37. Si se cumplen los requisitos para la acreditación, proferirá un Auto donde se resuelve la misma. En caso de que no se lleguen a cumplir los requisitos, procederá a (i) solicitar a las víctimas subsanar lo que se requiera; o (ii) subsanar de oficio, según el caso. Después de realizar estos pasos, proferirá Auto en el que se decide la respectiva acreditación. La decisión que se tome deberá ser debidamente motivada y es recurrible<sup>37</sup>.

38. Cuando se acrediten las víctimas en el marco de un macroproceso, estas a través de su representante podrán participar activamente en el mismo, para lo cual tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (i) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (ii) participar en las versiones voluntarias y audiencias públicas de reconocimiento y, dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (iii) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; y (iv) las víctimas de violencias basadas en género incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor, entre otros derechos.

---

<sup>35</sup> La Sala de Reconocimiento en el Auto del 6 de febrero de 2019 sobre acreditación de víctimas del Caso 03, se refirió a la noción de prueba sumaria contenida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-523 de 2009) según la cual: "En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida" (negrilla fuera de texto).

<sup>36</sup> Los requisitos son: (i) la manifestación de las víctimas donde exprese su interés de participar en las actuaciones; (ii) que se presente siquiera prueba sumaria de la condición de víctimas; y (iii) se presente al menos el relato de las razones por las cuales se considera víctimas, específicamente la época y el lugar de los hechos victimizantes.

<sup>37</sup> En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018), o contra la que niega la acreditación. Con respecto a esta última decisión, también procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 que señala: "Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)". Y en el artículo 21 de la Ley 1957 de 2018, se dispone que "las resoluciones y sentencias de las Salas y Secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación".

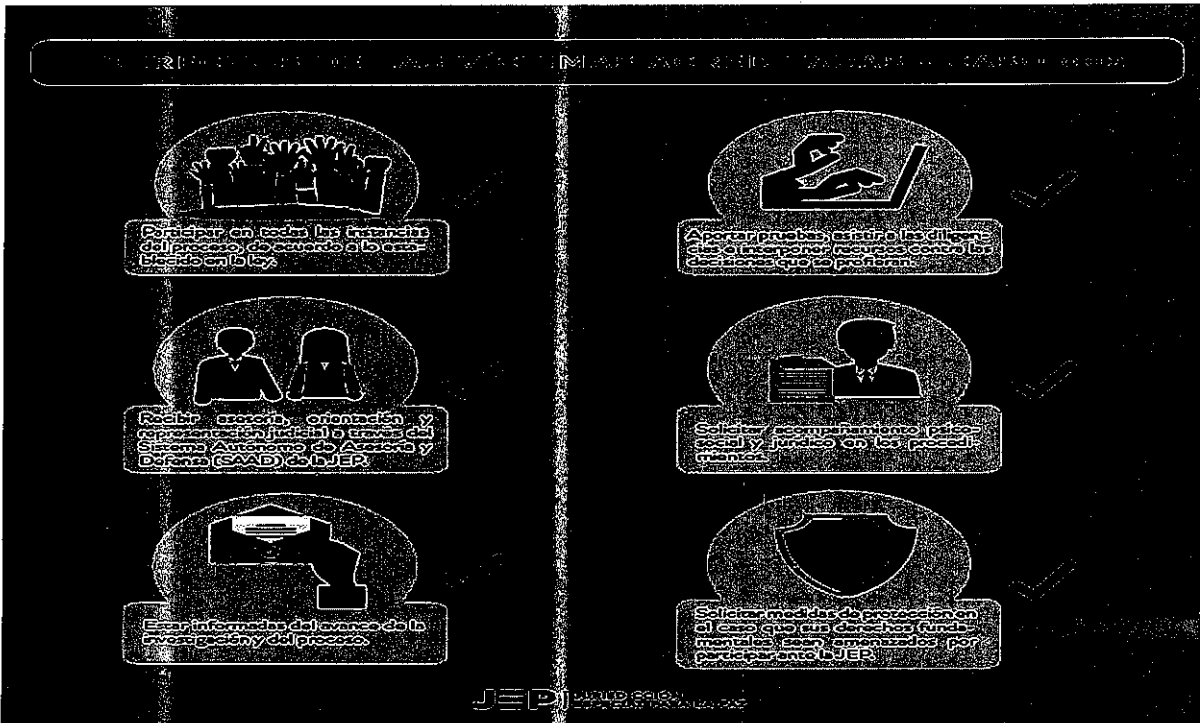


v. *El proceso de participación de las víctimas acreditadas en el marco del Caso No. 002*

39. Con la emisión del Auto 004 de 2018<sup>38</sup> que avocó conocimiento del Caso 002, se abrió la oportunidad para que todos los sujetos que, en su carácter individual o colectivo, hayan padecido graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, realicen el trámite para el reconocimiento de sus derechos como víctimas y su acreditación para participar como intervinientes especiales.

40. Al respecto, la priorización del Caso 002 corresponde a las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derechos Internacional Humanitario presuntamente cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1990 y antes del 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas, Nariño, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción.

41. Así las cosas, cuando dichas víctimas en el marco de su autonomía soliciten su acreditación en el Caso No. 002 y esta se resuelva de manera favorable, tendrán derecho a:



<sup>38</sup> Auto No 004 del 10 de julio de 2018- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas.

42. En ese sentido, los derechos mencionados permiten comprender la manera como las víctimas, a través de su representante, pueden participar en el proceso ante la Sala de Reconocimiento desde el momento en que sean acreditadas.

## **B. Diversidad étnica y cultural, pluralismo jurídico e interlegalidad**

### *i. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como sujetos colectivos de derechos*

43. La Constitución Política de 1991, atendiendo, entre otros, los procesos de resistencia y reivindicación de los Pueblos indígenas, Afrocolombianos, Negros, Raizales y Palenqueros, reconoció y consagró el carácter pluricultural<sup>39</sup> de la Nación<sup>40</sup>, y con ello una serie de principios y de derechos de vital importancia como: la diversidad étnica y cultural<sup>41</sup>, la consulta previa<sup>42</sup>, el carácter oficial de los idiomas de los Pueblos, el derecho al territorio y su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, la educación intercultural<sup>43</sup>, entre otras garantías constitucionales<sup>44</sup>.

44. En este escenario constitucional, los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueros se reconocen como Sujetos Colectivos de derechos<sup>45</sup>, autónomos, con formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental y titulares de derechos fundamentales<sup>46</sup>. Por tal razón, los Pueblos son actores sociales y políticos activos que contribuyen enormemente en la construcción de un Estado democrático, pluralista y participativo.

45. De manera particular, para los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política materializó el deber Estatal de salvaguardar la identidad cultural afrocolombiana y la reivindicación de sus derechos como pueblo y comunidad étnica. Para ello

<sup>39</sup> El pluralismo jurídico es definido como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (Wolkmer, 2003, pág. 5). Así mismo el sociólogo Carlos Antonio Wolkmer, refiriendo los aportes Belley (1986) define que el pluralismo “puede tener como meta, prácticas normativas autónomas y auténticas generadas por diferentes fuerzas sociales o manifestaciones legales plurales y complementarias reconocidas, incorporadas o controladas por el Estado” (Wolkmer, 2003, pág. 7).

<sup>40</sup> Art. 1 Const.

<sup>41</sup> Art. 7 ib.

<sup>42</sup> Art. 330 ib.

<sup>43</sup> Art 10 C.P.

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 823 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-169 de 2001.

<sup>46</sup> *Ibíd.*



ordenó la promulgación de una Ley que atendiera dichos propósitos, que derivó posteriormente en la Ley 70 de 1993.

46. Esta Ley dispone, entre otros asuntos: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieran con la naturaleza.<sup>47</sup>

47. Dicha norma en su momento apeló a un concepto de Comunidad, en donde resaltó la especificidad de las tradiciones y costumbres de las negritudes y las particularidades que las distinguían de los demás pueblos<sup>48</sup>. En los términos de esta Ley 70<sup>49</sup>, una Comunidad negra es el “conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

48. Sin embargo, conforme a la titularidad del derecho de autodeterminación y autonomía, así como a sus procesos identitarios, organizativos y de reivindicación, en Colombia existen Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Además, si bien la normatividad contempla la figura de los Consejos Comunitarios como forma organizativa de estos Pueblos y Comunidades, existen otras formas y denominaciones organizativas, como por ejemplo: los Palenques; sin que ello signifique una restricción en el acceso a los derechos que ostentan como sujetos colectivos de derechos.

49. Como sujeto colectivo étnico de derechos, la normatividad reconoce y protege, entre otros, los derechos de: i) autodeterminación y autonomía<sup>50</sup>; ii) participación y consulta previa<sup>51</sup>; y iii) territoriales<sup>52</sup>, los cuales constituyen

<sup>47</sup> Artículo 3°. Ley 70 de 1993.

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 576 de 2014.

<sup>49</sup> Ley 70 de 1993. Artículo 2 Numeral 5.

<sup>50</sup> Los consejos comunitarios como personas jurídicas que ejercen la máxima autoridad de administración interna dentro de las comunidades negras. Ley 70 de 1993, art. 41 y Decreto 1745 de 1995, art. 32.

<sup>51</sup> Artículo 3°. Ley 70 de 1993.

<sup>52</sup> Las comunidades negras tienen el derecho a la preservación y protección del patrimonio cultural propio y a la propiedad colectiva de las tierras ocupadas ancestralmente por estas, sus territorios son de carácter inalienable,

garantías para la existencia física y cultural de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

50. En relación con la protección de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas en el ámbito internacional, esta se centra en los derechos a la igualdad y no discriminación<sup>53</sup>. En el caso de las comunidades afrodescendientes en Colombia, al estar marcadas por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales, la protección y el respeto de los mismos, cobra mayor importancia<sup>54</sup>.

51. En cuanto al derecho a la autonomía y la autodeterminación de los Pueblos y las Comunidades Negras y Afrocolombianas, este se traduce en que puedan decidir libremente sobre su proyecto de vida. Este derecho tiene dos dimensiones: por un lado, un factor interno referente al derecho de las comunidades a determinar con libertad su desarrollo económico, social y cultural; y, un factor externo, relacionado con la limitación de las interferencias por parte de terceros.

52. En el marco de un Estado Social de Derecho participativo y pluralista que reconoce la diversidad étnica y cultural y la igualdad y dignidad de todas sus culturas, y que ha incorporado a su ordenamiento jurídico tratados de derechos humanos con jerarquía de normas constitucionales, como el Convenio 169 de la OIT, resulta necesario garantizar la protección de la identidad étnica de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de acuerdo con los postulados constitucionales que proclama nuestra carta Política<sup>55</sup>.

53. La Corte Constitucional ha señalado que los artículos 7, 8, y 13 de la Constitución Política otorgan un amparo reforzado a los Pueblos Étnicos como sujetos colectivos de derechos y a sus integrantes. Bajo esta línea, la situación

---

imprescriptible e inembargable. Procuraduría General De La Nación, *La diversidad étnica*, op. cit., 2004, p. 291. Véase también: Ley 70 de 1993, Capítulo III.

<sup>53</sup> Tratados internacionales ratificados por Colombia aplicables: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24); Convenio 169 de la OIT; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; Derecho Internacional Humanitario, específicamente el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II Adicional.

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia [visita del 14 al 18 de mayo de 2007]", 27 de marzo 2009, OEA/Ser.L/V/II.134.

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 576 de 2014.



histórica de marginalidad y segregación que han afrontado los afrodescendientes, justifica la aplicación de un enfoque diferencial y conlleva derechos propios y particulares para los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas como sujetos colectivos.<sup>56</sup>

54. Adicionalmente, los derechos bioculturales han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional, así como por los instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia y otros instrumentos adicionales no vinculantes sobre los derechos de las comunidades étnicas. Gracias al contenido y alcance de este marco jurídico, se ha consolidado un enfoque integral de protección que ha contribuido a amparar tanto la diversidad biológica como la diversidad cultural de la nación, reconociendo las profundas interrelaciones de los pueblos indígenas, comunidades negras y locales con el territorio y los recursos naturales<sup>57</sup>. Concretamente mediante la protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. De igual forma, mediante el reconocimiento del derecho fundamental que tienen las comunidades al agua, la protección de la naturaleza y a la seguridad alimentaria.

55. Lo anterior, conlleva a determinar que el Estado Social de Derecho se orienta al reconocimiento de la riqueza de la diversidad y no a la uniformidad<sup>58</sup> y, en consecuencia, debe ofrecer, de acuerdo con las características de cada pueblo, espacios congruentes con sus sistemas y organizaciones propias<sup>59</sup>. De tal suerte, que el diálogo con los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas debe respetar su identidad y la titularidad colectiva de sus derechos.

## *ii. Los Consejos Comunitarios como Autoridad Étnico Territorial*

56. Los Consejos Comunitarios son autoridades étnico territoriales según lo dispuesto por la Ley 70 de 1993, el Decreto Ley 1745 de 1995 y el artículo 55 transitorio de la Constitución Política. Cuentan con personería jurídica y sus facultades están orientadas a la administración y protección territorial<sup>60</sup>, la salvaguarda de la identidad étnica y sus expresiones culturales, así como la gestión de sus derechos e intereses<sup>61</sup>.

57. Esta institución organizativa se basa en “formas de poblamiento a partir de familias extensas, que se auto identifican por sus lugares de origen y que definen

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia: C-169 de 2001. M. P.: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-422 de 1996.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 622 de 2016.

<sup>58</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2012.

<sup>59</sup> Griffiths, 1986, 2007.

<sup>60</sup> Decreto Ley 1745 de 1995 Artículo 3.

<sup>61</sup> Ley 70 de 1993. Artículo 5.

su estructuras y dinámicas sociales en los entornos de cuencas o ríos”<sup>62</sup>. Sin embargo, los Consejos Comunitario hoy debe atender “la función de gobierno y de planificación del territorio que le exige su papel como autoridad étnica, lo cual implica desarrollar formas de acción ampliamente inclusivas, incentivando la participación social y nutriéndose de elementos de la tradición en la toma de decisiones y en la construcción de relaciones internas y externas en los territorios”<sup>63</sup>.

58. En este sentido, los Consejos Comunitarios son la máxima autoridad de administración interna del territorio colectivo<sup>64</sup> y, en consecuencia, ejercen el gobierno según su sistema de derecho propio y la legislación vigente.

También los Consejos Comunitarios mantienen sistemas de derecho propio y de control social, así como principios, valores y normas consagradas, algunas de ellas, en sus reglamentos internos, a partir de los cuales ejercen sus funciones, tales como administrar justicia dentro del marco constitucional y legal<sup>65</sup>. En este marco, la Ley 70 de 1993<sup>66</sup> y el Decreto 1745 de 1995<sup>67</sup> avanzaron en este reconocimiento jurídico, pues la existencia de dichos sistemas es preexistente, y debe ser siempre interpretado sobre la base de la protección y maximización de la autonomía de los Pueblos.

---

<sup>62</sup> Waldo H. W. “Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA”. Tesis de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Universidad Santo Tomás. 2017.

<sup>63</sup> *Ibid.*

<sup>64</sup> *Ibid.* Art. 11.

<sup>65</sup> Constitución Política de Colombia. “Artículo 111. [...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

<sup>66</sup> Ley 70 de 1993. “Artículo 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.” (Subrayado fuera de texto)

<sup>67</sup> Decreto 1745 de 1995. “Artículo 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes. [...] 5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente. 6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario. [...] 9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento. 10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras. [...] 12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural. [...] 16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros. [...]”



59. Es importante, señalar que la justicia propia de los pueblos negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales, de acuerdo con una interpretación armónica de la Constitución Política, los tratados internacionales (Convenio 169 de la OIT) y la jurisprudencia, reconoce dicho sistema ancestral, sin embargo, ha persistido el desconocimiento y la falta de apoyo del Estado, a estos sistemas de justicia, que las comunidades y sus autoridades, desde tiempos ancestrales han venido ejerciendo en sus territorios. Esto aun cuando es manifiesto que los Consejos Comunitarios existen, entre otras razones, debido a que mantienen sus sistemas de derecho propio y de control social, así como principios, valores y normas consagradas; algunas de ellas, en sus reglamentos internos, a partir de los cuales ejercen sus funciones, tales como administrar justicia dentro del marco constitucional y legal<sup>68</sup>, comprendido por la Ley 70 de 1993<sup>69</sup> y el Decreto 1745 de 1995<sup>70</sup>.

60. La justicia ancestral de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales es una “expresión de la forma en que históricamente la población ha resistido, constituyendo un derecho ancestral afro, soportado en la sabiduría de los mayores, la memoria colectiva, la oralidad y el mecanismo de la palabra dada para la administración de justicia y la resolución de conflictos como garantía para la convivencia armónica”<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> Constitución Política de Colombia. “Artículo 111. [...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

<sup>69</sup> Ley 70 de 1993. “Artículo 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.” (Subrayado fuera de texto)

<sup>70</sup> Decreto 1745 de 1995. “Artículo 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes. [...] 5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente. 6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario. [...] 9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento. 10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras. [...] 12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural. [...] 16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros. [...]”

<sup>71</sup> FAJARDO SANCHEZ, Luís Alfonso. Retomando en Camino. La justicia Afrocolombiana. Universidad Santo Tomás.

61. Al respecto, el Investigador Luis Alfonso Fajardo Sánchez ha indicado:

“El Derecho Ancestral Afrocolombiano como la recreación permanente de las formas de resolver conflictos, construir tejido social y permanecer en el tiempo que se originó al sonar de los tambores en las tierras africanas, se redimensionó en América, en la lucha por la libertad y la dignidad, que debió de las fuentes de la magia y el vudú constituyendo un elemento de cohesión y unidad en la lucha... se encarnó en las primeras luchas cimarronas, creció como proyecto de vida en los palenques, creció con la voz de Benkos Biohó, se materializó en las revueltas y su volvió libertad. Las Cantoras, parteras, curanderas, mujeres de fertilidad y vida lo escondieron en sus entrañas para dar a luz en tiempos mejores a este derecho que encontró espacios en la movilización. Un día llegó a un escenario político, la Asamblea Nacional Constituyente y se transformó en proceso que avanzó sin tregua hasta la aprobación de la Ley 70 de 1993”<sup>72</sup>.

62. Es así, que la justicia afrocolombiana surge a través del conocimiento ancestral, la espiritualidad y la experiencia acumulada que han ganado las comunidades en sus prolongados procesos de aprendizaje, tratamiento de conflictos y construcción de formas autónomas e identitarias de gobierno propio. Es por ello, que,

“[...] lo justo étnico o lo justo afrocolombiano es el reflejo del sentido de solidaridad y del principio de igualdad y de equidad real y concreta, y la persona y su dignidad están en el centro del problema. El sujeto, en este caso, es parte vital de la solución y no un problema en sí mismo; la consulta directa, la valoración de su papel en la familia y en la sociedad y el culto a lo sagrado y a los ancestros, a lo aceptado y a lo prohibido han de marcar las claves mediante las cuales la justicia comunitaria y su expresión afro, la justicia afrocolombiana, se diferencie en medio del conflicto armado y de los actos corrientes de injusticia y de impunidad.

Esta diferencia es posible porque devela la capacidad de resolver en la vida cotidiana los conflictos intraétnicos, interétnicos e interculturales asociados al territorio, a la propiedad, al uso y a la administración de los recursos, a la protección de la vida y de la honra y a todos los aspectos que involucran los afectos y la solidaridad.

Quienes tienen que ver con la justicia afrocolombiana deben concertarse al definir sus procedimientos (sic); por ejemplo, el silencio y la negativa a declarar no los hacen acreedores de castigo, padecer hambre no es delito, no

<sup>72</sup> FAJARDO SANCHEZ, Luis Alfonso. Retomando en Camino. La justicia Afrocolombiana. Universidad Santo Tomás.



existen entre ellos el acaparamiento ni el monopolio, y, aunque hay diferencias, la violencia no es la forma de tratarlas, sino que éstas se abordan por medio del diálogo”<sup>73</sup>.

63. En consecuencia, la justicia ancestral de los Pueblos Negros y Afrocolombianos se debe reconocer y comprender bajo los principios constitucionales de autodeterminación, pluralismo jurídico, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, diversidad étnica y cultural y reconocimiento de la territorialidad de las comunidades étnicas, lo que constituye las bases para superar las condiciones antes descritas de discriminación.

64. Además, su reconocimiento contribuye enormemente a un escenario transicional de justicia, pues “[l]as normas y justicia propia tienen ciertas ventajas frente a el derecho hegemónico: son parte de las tradiciones, responden al contexto, responden a las necesidades concretas de cada comunidad, tienen la capacidad de resolver conflictos internos, restablecen el vínculo comunitario”<sup>74</sup>.

65. De esta situación, resulta necesario en el marco de los procesos de la Jurisdicción Especial para la Paz adelantar de manera permanente un diálogo intercultural e interjusticias entre la Magistratura y las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que permita generar, por un lado, lazos de confianza, y por otro, acciones de colaboración armónica, con el objetivo común de aportar a la construcción de paz.

**iii. *Los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales en el marco del conflicto armado y su participación ante la JEP.***

66. Los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales son actores determinantes para que la JEP pueda alcanzar el objetivo de aportar a la construcción de paz territorial. Esto, por cuanto estos Pueblos y Comunidades vivieron el conflicto armado y tienen el conocimiento de las formas en que este se desarrolló, los daños que causó y las formas en que pueden repararse. Pero, además, porque desde sus sistemas de justicia propia buscan el equilibrio y la armonía territorial y espiritual, y mantienen elementos de justicia restaurativa que pueden orientar el ejercicio de la JEP en el escenario transicional.

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Waldo H. W. “Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA”. Tesis de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Universidad Santo Tomás. 2017.

67. En este sentido, para garantizar su participación, el Capítulo Étnico del Acuerdo Final establece que en la implementación e interpretación de sus disposiciones se tendrán en cuenta los principios definidos en el marco normativo nacional e internacional<sup>75</sup> que respaldan el ejercicio de los derechos de los Pueblos y las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales. Con este mismo fin, incorpora las siguientes salvaguardas y garantías en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR): 1. Consulta Previa; 2. Participación; 3. Respeto y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y las Justicia Propias; e 4. Implementación de la perspectiva étnica y cultural.

68. Estas garantías se han desarrollado a través del marco constitucional y legal de la JEP, así como en las actuaciones surtidas por la Jurisdicción hasta el momento, de tal suerte que se ven reflejadas en el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>76</sup> (Por el cual se crea el SIVJRNR), la Ley 1957 de 2019 (Norma Estatutaria de la Administración de Justicia)<sup>77</sup>, la Ley 1922 de 2018 (Norma de Procedimiento de la JEP)<sup>78</sup>, el Acuerdo 001 de 2018 (Reglamento general de la JEP)<sup>79</sup>, el Protocolo de acceso, comunicación y participación de las víctimas con la UIA<sup>1</sup> y el Protocolo de Diálogo Intercultural y Coordinación Interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción Especial Indígena<sup>80</sup>.

69. El Capítulo Étnico de los Acuerdos de Paz en consonancia con el Convenio 169 de la OIT incorpora la perspectiva étnica y cultural, bajo los principios de libre determinación, autonomía, gobierno propio, participación, consulta previa, identidad e integridad social, y derechos sobre las tierras, territorios y recursos. Destaca el carácter principal de la consulta previa, libre e informada, e incorpora la objeción cultural de no repetición. Propone, en fin, que la implementación de los acuerdos no podrá ir en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos.

70. Este marco normativo demanda que esta Jurisdicción avance en el reconocimiento material de los derechos de estos Pueblos y Comunidades

<sup>75</sup> Acuerdo Final, Capítulo Étnico. “[...] la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad”.

<sup>76</sup> Art trans 1.

<sup>77</sup> Arts. 3, 12, 18, 35, 79 (lit. c y m), 87 j, 110 12, 115, 141.

<sup>78</sup> Arts. 1, 4, 11, 14, 27, 27 C.

<sup>79</sup> Art. 4 y Cap. 15.

<sup>80</sup> Entre los considerandos de este instrumento se expresa: “Que, de acuerdo con el principio de equidad y el derecho a la igualdad material, se aplicará a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rrom (o gitano) el máximo estándar de protección en cada caso correspondiente, de acuerdo a sus particularidades y tomando en cuenta la diversidad étnica y cultural”.



Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y en la construcción dialógica de escenarios interculturales y de coordinación interjusticias. Entendiendo que las instituciones de los Pueblos y Comunidades y las transicionales están llamadas a colaborar armónicamente para alcanzar la transformación positiva de las realidades territoriales.

71. Ahora bien, en cuanto a la participación y el relacionamiento de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras con la JEP, habrá que señalarse que se da, en un primer escenario, como intervinientes especiales en calidad de “víctimas” y/o “autoridades étnicas”; y, por otro lado, en un escenario interjusticias, respetando los derechos de autonomía y autodeterminación.

72. Así las cosas, en el primer escenario, el diálogo intercultural estará centrado principalmente en las dinámicas judiciales de la JEP y se desarrollará en el marco de sus procesos, para así asumir la calidad de intervinientes especiales, bien sea como “víctima” o “autoridad étnica”. Para esta participación se requiere un proceso previo de acreditación.

73. Por otro lado, en el segundo escenario, el diálogo intercultural y de coordinación interjusticias se entabla en un plano horizontal entre autoridades que responden a sistemas de justicia distintos, materializando los postulados de pluralismo jurídico consagrados en la Constitución Política. En este último escenario no se requiere un proceso previo de acreditación, sino un acto de reconocimiento mutuo de sus dignidades.

74. En cuanto a la acreditación como víctimas, y su consecuente participación como interviniente especial, los Pueblos y Comunidades Negras podrán solicitar su acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos en los términos ya descritos previamente en esta providencia dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1922 de 2019. Es de anotar que el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz reconoció:

[Q]ue los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones. Considerando que los pueblos étnicos deben tener control

de los acontecimientos que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones, es fundamental incorporar la perspectiva étnica y cultural, para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.

75. Por su parte, en cuanto a la “autoridad étnica” como interviniente especial debe señalarse que esta figura permite participar, de manera directa en los procesos de la JEP, a las autoridades de los sujetos colectivos étnicos, ocupando un lugar distinto en el proceso de aquel asignado a las víctimas. En este sentido, las autoridades étnicas acuden al proceso en delegación del sujeto colectivo étnico y solicitan su acreditación ante la JEP con los objetivos de: 1. Defender el ordenamiento jurídico propio; 2. Velar por los intereses del sujeto colectivo; 3. Acompañar a las víctimas que integran el sujeto colectivo étnico; y 4. Acompañar a los comparecientes que integran el sujeto colectivo étnico. Como interviniente especial mantiene todas las garantías procesales de los demás intervinientes en el proceso.

76. Respecto del escenario de articulación y coordinación interjusticias, este se desarrolla teniendo en cuenta el reconocimiento de los sistemas de justicia propia de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que han permitido la resolución de conflictos y la gestión de justicia por parte de sus autoridades. En estas formas ancestrales de solución de conflictos, en las que históricamente el Pueblo y Comunidad Negra ha establecido sus reglas de relacionamiento y códigos de conducta, se encuentra el sustento de la justicia propia, soportada en los sistemas de valores, prácticas, procedimientos e instancias comunitarias.

77. Bajo este supuesto, las autoridades de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas, legitimados por disposición de sus sistemas jurídicos propios y el sujeto colectivo, entablan una relación armoniosa e intercultural con las autoridades judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el propósito de lograr un entendimiento mutuo y una colaboración armónica, orientados por los principios y normas de ambas jurisdicciones que permiten este diálogo intercultural. Lo anterior de ninguna manera supone un ejercicio de coadministración, pues en el marco de su autonomía las autoridades deberán adoptar las decisiones que correspondan.

78. Para la adecuada articulación y relaciones de entendimiento entre la justicia propia de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas y la Justicia Especial de Paz en perspectiva restaurativa, es imperativa la necesidad de



establecer un marco especial de relacionamiento y coordinación, que desde las especificidades culturales y prácticas tradicionales, aporten a la construcción de un modelo plural en términos de acceso al SIVJRNR y en particular a la JEP, permitiendo además el reconocimiento y fortalecimiento de los alcances de las instituciones de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas que han sufrido el impacto desproporcionado y diferenciado del conflicto armado.

79. En todo caso, debe considerarse que el conflicto armado ha resquebrajado el tejido social y promovido las actuaciones individuales o segmentadas al interior de las comunidades. Por esta razón, con pleno respeto de la autonomía y las dinámicas propias, la JEP debe propender por que se generen las condiciones para que los pueblos puedan mantener su unidad en el ejercicio del derecho de participación.

80. Asimismo, esa participación debe comprenderse la interseccionalidad como un marco de comprensión de la integralidad de los sujetos colectivos e individuales en su identidad<sup>81</sup>, en sus formas de vida y en sus interacciones sociales individuales y colectivas, lo cual permite visibilizar, entre otros aspectos, formas de discriminación, exclusión y vulnerabilidades, así como también situaciones de resiliencia, resistencia y sanación como herramientas de transformación que deben ser tenidas en cuenta por la justicia transicional.

81. De igual modo, el Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios de RECOMPAS han manifestado graves violaciones a los derechos humanos que en el contexto del conflicto armado sufrieron las comunidades, y entre ellas las mujeres. Esta violencia ejercida contra las mujeres negras/afrocolombianas responde en muchos casos, al cruce entre la discriminación por sexo-género y étnico-racial, que es constitutiva de una compleja realidad que se manifiesta en múltiples y particulares opresiones. Esto significa, además, que ellas tienen su propia cosmovisión e identidad cultural razón por lo cual son discriminadas. Simultáneamente, por el hecho de ser mujeres, han sido objeto de estereotipos; situación de gran impacto, en tanto las mujeres son “pilares fundamentales para la supervivencia cultural y material”<sup>82</sup> frente a sus familias y comunidades, como lo ha señalado la organización Comadres.

<sup>81</sup> Identidad étnica, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, ciclo de vida, discapacidad, entre otras.

<sup>82</sup> Informe COMADRES. 2008. Vidas ante la adversidad. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Afrocolombianas en Situación de Desplazamiento Forzado Pág 3. [https://issuu.com/afrodes/docs/vidas\\_ante\\_la\\_adversidad/21](https://issuu.com/afrodes/docs/vidas_ante_la_adversidad/21)

82. Es en este sentido, que la Sala de Reconocimiento tendrá que adoptar ejercicios y medidas adecuadas para proteger y fortalecer:

- Las identidades colectivas, territoriales y sus expresiones culturales.
- Las instituciones jurídicas, sociales y culturales.
- Las formas organizativas ancestrales y tradicionales y aquellas que han surgido en el proceso de resistencia y reivindicación de derechos.
- Las justicias ancestrales.
- Las facultades no transferibles que ejercen las Autoridades Étnico-Territoriales.
- La integridad e integralidad del Sujeto Colectivo de derecho.
- Las poblaciones dentro de los Pueblos que mantienen condiciones particulares de vulnerabilidad y que requieren acciones diferenciales y afirmativas.

*iv. La Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur - RECOMPAS*

**Descripción general**

83. La Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur- RECOMPAS y sus 17 Consejos Comunitarios hacen parte del municipio de San Andrés de Tumaco, denominado como la perla del pacífico<sup>83</sup>.

84. Situado a 300 km de Pasto, en la costa del departamento de Nariño, Tumaco es el segundo puerto del pacífico colombiano después de Buenaventura. Cuenta con una extensión de 3.778 km<sup>2</sup>, siendo uno de los municipios más grandes del país. Su ubicación es estratégica, contando con límites con el vecino país de Ecuador, el océano Pacífico, y con los municipios de Barbacoas, Roberto Payán, Mosquera y Francisco Pizarro.

85. Territorialmente se destaca por la relación de la población con la línea costera sobre el océano Pacífico, los sistemas de esteros, la selva tropical y la presencia significativa del bosque de manglar, así como las "ocho cuencas hidrográficas las de los ríos Mira, Rosario, Chagüí, Mejicano, Curay y Río Mataje"<sup>84</sup>, que han marcado la organización de las comunidades y poblados a lo largo de sus riberas, en un amplio territorio de ocupación ancestral. De tal manera, que la relación de

<sup>83</sup> Este nombre se explica porque "[...] en sus playas se encontró la perla más grande halladas hasta el presente". *Mujer Negra. Arte, cultura e identidad*. 2013. Red de Mujeres Afrocolombianas Kambirí. Pág. 33.

<sup>84</sup> Bitácora & Territorio. 2017. *Lectura Territorial de San Andrés de Tumaco*. Proyecto: *Desarrollo territorial en el post conflicto colombiano*. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola FIDA. No. 2. Latinoamericano para el Desarrollo Rural – RIMISP. Disponible en: [http://www.rimisp.org/wp-content/files\\_mf/1514388162Producto2\\_LecturaTerritorialTumaco\\_GRANTFIDA1.pdf](http://www.rimisp.org/wp-content/files_mf/1514388162Producto2_LecturaTerritorialTumaco_GRANTFIDA1.pdf)



sus comunidades y el territorio “está ligado a su memoria histórica oral y a sus expresiones culturales”<sup>85</sup>, que se entrelaza con sus zonas de bosque, ensenadas, vegetación de manglar, llanura pacífica, y zonas de pesca, así como aquellas destinadas al uso agrícola.

86. De acuerdo con las proyecciones DANE, Tumaco cuenta con 212.692 pobladores, de los cuales un porcentaje de población afrocolombiana supera el 60%<sup>86</sup>; asimismo gran parte del territorio colectivo pertenece a los pueblos y comunidades negras, con 17 Consejos Comunitarios que se estima cubren una superficie de “265.048 hectáreas que corresponden a un total de 225 veredas”<sup>87</sup>; en Tumaco también se encuentran 15 resguardos<sup>88</sup> en su mayoría del pueblo indígena Awá y uno que corresponde al pueblo Eperara Siapiadara; además de los consejos comunitarios y resguardos, existen 13 corregimientos que corresponden a áreas no colectivas<sup>89</sup>.

87. Los 17 Consejos Comunitarios en el municipio de Tumaco se encuentran adscritos a la organización RECOMPAS, siendo este un proceso de largo aliento, que ha contado con un proceso histórico en el marco de la reivindicación de los derechos de las comunidades afrodescendientes en el Pacífico Sur.

88. La lucha por los territorios colectivos en el pacífico Nariñense se ha caracterizado por contar por diferentes etapas, en cabeza de sus líderes, lideresas y de la comunidad en su conjunto, especialmente con “[...] la Constitución de 1991, la ley 70 de 1993 y el Decreto 1475 de 1995, ampliaron los mecanismos de voz de las comunidades negras y se abrió una ventana de oportunidad para reclamar sus territorios colectivos a través de la figura de los consejos comunitarios”<sup>90</sup>.

<sup>85</sup> Alfonso, T; Grueso, L; Prada, M. 2011. En: *Estudios de Caso: desarrollo y conflicto de tierras*. Citado en: Derechos enterrados comunidades étnicas y campesinas en Colombia, nueve casos de estudio. Comp. Lemaitre, J. Ediciones Uniandes. Bogotá. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27383.pdf>

<sup>86</sup> JEP. Grupo de Análisis de la información -GRAI. Condiciones preexistentes en el territorio y su relación con el conflicto armado de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño).

<sup>87</sup> González, Castañeda & Barrera (Coordinadores). 2017. *Potencialidades para la paz de las organizaciones sociales y comunitarias en tres municipios afectados por el conflicto armado*. Programa por la Paz. CINEP. N. 81. Pág. 79. Sin embargo, la alcaldía de Tumaco (2016) señala que el área total que ocupan los Consejos Comunitarios es de 205.382 hectáreas, en 206 veredas, de acuerdo con el Plan de desarrollo “*Tumaco para todos, en los caminos de la paz*” 2017-2019. Por otra parte, de acuerdo con información de Hileros la jurisdicción de estos territorios se encuentra en 254 mil hectáreas. Orfeo 20201510017762.

<sup>88</sup> Corporación Humanas. Violencia sexual en Tumaco. Pág. 17.

<sup>89</sup> Plan de desarrollo San Andrés de Tumaco: “*Tumaco para todos, en los caminos de la paz*” 2017-2019. Disponible en: [https://sanandresdetumaconarino.micolombiadigital.gov.co/sites/sanandresdetumaconarino/content/files/000001/26\\_acuerdo-008-pdm-20172019.pdf](https://sanandresdetumaconarino.micolombiadigital.gov.co/sites/sanandresdetumaconarino/content/files/000001/26_acuerdo-008-pdm-20172019.pdf)

<sup>90</sup> González, Castañeda & Barrera (Coordinadores). 2017. *Potencialidades para la paz de las organizaciones sociales y comunitarias en tres municipios afectados por el conflicto armado*. Programa por la Paz. CINEP. N. 81. Pág. 79.

89. Una de las impulsoras de la Ley 70 y quien estuvo trabajando por los derechos del pueblo negro al territorio, fue la hermana Yolanda Cerón, llamada por sociólogo Alfredo Molano (2017) como *la madre de los territorios colectivos*.

90. Esta religiosa de la compañía de María Nuestra Señora asumió en 1995 la Pastoral Social de la Diócesis de Tumaco y trabajó incentivando la necesidad de los procesos organizativos para materializar las solicitudes colectivas en el marco de la Ley 70, “se estima que con su acompañamiento fueron tituladas colectivamente a comunidades negras cerca de 100.000 hectáreas, en coordinación con esfuerzos de las Diócesis del Pacífico y con organizaciones étnico-territoriales de toda la región que a su vez establecieron la Coordinación regional del Pacífico”<sup>91</sup>.

91. En un contexto donde el conflicto fue recrudeciendo en el territorio y bajo los múltiples intereses de los grupos armados, Yolanda Cerón, era una voz firme de denuncia contra las diversas violencias y la corrupción, y en ese contexto, fue asesinada por miembros del Bloque Libertadores del Sur de las AUC, bajo la orden de Pablo Sevillano, de acuerdo con información aportada en Justicia y Paz<sup>92</sup>. Sin embargo, su memoria sigue viva y como lo expresaron en un poema acerca de su compromiso y dedicación hacia los pueblos y comunidades negras, en el caso de la hermana Yolanda “serrano era su cuerpo y negro su corazón”<sup>93</sup>.

92. Su trabajo y vida es un símbolo permanente de la lucha que han tenido los pueblos negros y sus procesos organizativos, por la reivindicación de sus derechos y por la denuncia de diferentes injusticias y hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, en donde alzar la voz ha sido el motivo para que muchos líderes y lideresas hayan perdido la vida, o hayan tenido que desplazarse, siendo afectados profundamente las iniciativas locales.

93. En este escenario de riesgo estuvo también presente el Palenque Regional Nariño “ubicado en la cuenca del río Mira en la ensenada del municipio de Tumaco, perteneciente al consejo comunitario Acapa, Mejicano, Tablón Dulce, Tablón Salado, Imbili del Carmen, Chagüí, Unión Río Rosario”<sup>94</sup>. Palenque que fue afectado y menguando hasta finalmente desaparecer, de acuerdo con Hileros (2019), por presiones y amenazas constantes de los grupos armados, que con hechos como el de la hermana Yolanda y el ejercicio de diferentes asesinatos a

<sup>91</sup> Molano, A. 2017. *De río en río. Vistazo a los territorios negros*. Penguin Random House Grupo Editorial. Bogotá.

<sup>92</sup> Verdad Abierta. *La preguntas detrás del asesinato de Yolanda Cerón*. [En Línea] Consulta: 12/09/2018]. Disponible en: <https://verdadabierta.com/las-preguntas-detras-del-asesinato-yolanda-ceron/>

<sup>93</sup> CNMH. 2018. *Poesía: ¡Y yo levanto mi voz! Memoria de resistencia y paz en Tumaco. Relato de Yolanda Cerón*. Angel María Estacio.

<sup>94</sup> Informe Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, 2019.



distintas “personas de las comunidades que eran parte del Palenque”<sup>95</sup>. Al respecto el informe de la Corporación Hileros reporta al menos tres hechos contra el Palenque Regional, especialmente el asesinato de dos representantes legales de Consejos Comunitarios de Tumaco, uno en 1997 y otro en el 2002.

94. Posteriormente uno de los procesos más destacados ha sido desde el 2003, la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur de Nariño (RECOMPAS), quien ha agrupado consejos comunitarios de Tumaco y Francisco Pizarro, y ha sido una instancia fundamental “para la interlocución entre los Consejos Comunitarios y las diferentes instituciones del orden local, departamental, nacional e internacional”<sup>96</sup>; teniendo como objetivos “la defensa de la vida, el territorio colectivo, la autonomía y el etnodesarrollo como mecanismo de consolidación de la calidad de vida”<sup>97</sup>. Es decir, “promover el desarrollo organizacional, social, político, económico, ambiental y cultural de las comunidades negras del Pacífico Sur Colombiano en el departamento de Nariño”<sup>98</sup>. Es de destacar que RECOMPAS cuenta con una estructura organizativa compuesta por: Asamblea General, Consejo Directivo, Revisor Fiscal, Representante Legal y Unidad Técnica.

95. En el proceso de intensificación del conflicto armado en la región, RECOMPAS ha venido siendo impactado, ante el riesgo manifiesto a sus líderes, a los procesos e iniciativas adelantadas; afectaciones que han sido denunciados públicamente por la organización.

96. Por otra parte, en el informe presentado por la Corporación Hileros, los hechos que sustentan la solicitud de acreditación del sujeto colectivo como víctima están relacionados con las presuntas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario en razón a: desplazamiento forzado, ocupación y militarización de los territorios, confinamiento, homicidios, desaparición forzada, homicidios a líderes y autoridades étnicas de los Consejos Comunitarios, control territorial y limitaciones a las actuaciones de la autoridad tradicional y administrativa del territorio colectivo, persecución, reclutamiento forzado, siembra de hoja de coca, fumigaciones aéreas sin consulta previa, impactos negativos de la actividad minera y expansión palmera en el territorio,

<sup>95</sup> Informe Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, 2019.

<sup>96</sup> De acuerdo a información aportada por la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, 2020. Orfeo 20201510017762.

<sup>97</sup> RECOMPAS. 2008. *Comunicado opinión pública*. [En Línea] 04/0472008[ Consulta: 12/09/2018]. Disponible en: <http://www.afrocolombians.org/pdfs/RECOMPAScomunicado042008.pdf>

<sup>98</sup> De acuerdo a información aportada por la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, 2020. Orfeo 20201510017762.

estigmatización de la imagen de los líderes o representantes que hacen parte de las juntas de gobierno de los consejos comunitarios, entre otros.

97. Sumado a los hechos específicos, en el 2003 se advierte del riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH de la población, por medio de la Defensoría del Pueblo en el marco del Sistema de Alertas Tempranas – SAT, en relación con la disputa territorial que en ese momento se estaba presentando entre las AUC, FARC - EP y el ELN<sup>99</sup>, y posterior al 2005, la presencia de grupos posdesmovilización y los diferentes procesos de confrontación en la búsqueda del control de territorio.

98. De otra parte en el 2008, por medio del Informe de Riesgo N° 029 – 08, fue manifiesto la grave situación de confrontación entre los grupos legales e ilegales que estaban generando impactos: i) la identidad territorial, y ii) la autonomía cultural y organizacional de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes; señalando algunos territorios específicos como: “ [...] los territorios colectivos: Alto Mira y Frontera, Bajo Mira y Frontera, Unión Río Rosario, Unión Río Chagüí, Rescate Las Varas, Río Tablón Dulce, Río Tablón Salado, Imbilpí del Carmen, Río Gualajo, Río Mexicano, Acapa, Veredas Unidas, La Nupa- Caunapí, Manos Unidas del Socorro, Unión de Cuencas; y para la población campesina asentada sobre los ríos Mira, Nulpe y Mataje”<sup>100</sup>. Un proceso de afectación que incluyó<sup>101</sup>:

- “El copiamiento por parte de los grupos armados de los territorios colectivos.
- El vaciamiento y desterritorialización de los suelos ancestrales y la pérdida de autonomía.
- La implantación de modelos productivos y de consumo contrarios a las economías de subsistencia y formas de asociación colectivas.
- La pérdida de valores tradicionales y la fragmentación de las jerarquías de autoridad implantadas por los ancianos y mayores.
- La implantación de megaproyectos agroindustriales y obras de infraestructura física, desconociendo las consultas previas con las comunidades.
- La introducción de cultivos de uso ilícito en territorios colectivos, que introducen a los moradores en una situación de ilegalidad.

<sup>99</sup> Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022.

<sup>100</sup> Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 11.

<sup>101</sup> Estos 6 puntos fueron expuestos por la Defensoría del Pueblo como afectaciones a los pueblos indígenas, afrocolombianos y la población campesina.



- Las aspersiones aéreas y la erradicación forzada de los cultivos de uso ilícito en los territorios colectivos, sin agotar el mecanismo de consulta previa. Asimismo, la fumigación de las plantas de coca, los sitios sagrados, los predios con plantas medicinales y cultivos de pan coger, atentando contra la sostenibilidad alimentaria de las comunidades.
- La aparición de factores de descomposición y anomia social en los sectores rurales, y la proliferación de asentamientos informales en Las cabeceras municipales, habitados en su mayoría por población en situación de desplazamiento, agravando las condiciones de pobreza y miseria reinantes<sup>102</sup>.

99. Fue también manifiesto en el Informe de Riesgo emitido en noviembre del año 2012 N° 027- 12, para los municipios de Tumaco, Francisco Pizarro y Mosquera, el avance de “las FARC - EP en la zona de los ríos Mira, Nulpe, Mataje, Rosario, Chagüí, Mejicano y Patía, y sobre La carretera al mar, estableciendo estructuras guerrilleras para la Columna Móvil Daniel Aldana, conllevando amenazas para Los consejos comunitarios, resguardos indígenas del pueblo Awá y campesinos<sup>103</sup> .

100. Algunas cifras que permiten ilustrar la victimización del conflicto armado sobre la población de Tumaco, se evidencia en los datos del Registro Único de Víctimas- RUV presentados por la Defensoría del Pueblo, en donde se observa que de 1999 a 2016, el total de personas expulsadas de Tumaco fueron 136.662 y las recibidas 105.861, siendo del 2008 al 2015 el periodo de desplazamiento forzado con más altas cifras de víctimas en el municipio, destacándose los años 2009 (14.948 personas), 2014 (14.384) y 2015 (17.029). Por otra partes las cifras de homicidio del municipio, en algunos años han llegado triplicar la tasa de nacional de homicidios<sup>104</sup>.

101. Finalmente, la Defensoría del Pueblo destaca en la Resolución Defensorial No. 059, que la zona de frontera internacional del municipio de Tumaco “ha sido un territorio afectado de manera sistemática por los efectos del conflicto armado. En ella han hecho presencia actores armados legales e ilegales que participan en la confrontación; generando diferentes afectaciones a los DDHH e infracciones al DIH<sup>105</sup>. Además, establecen que los pueblos étnicos del pacífico nariñense

<sup>102</sup> Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 11.

<sup>103</sup> Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 14.

<sup>104</sup> Informe Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, 2019.

<sup>105</sup> Defensoría del Pueblo. 2017. *Informe defensorial sobre las zonas de frontera*. Pág. 70. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10953.pdf>

“son víctimas del conflicto armado y están expuestos a la pérdida de sus tradiciones, cultura y territorio, y es importante mencionar que la confrontación armada es la principal razón del fenómeno de segregación, de impacto negativo en las comunidades”<sup>106</sup>. Afectaciones que han atravesado sus proyectos de vida, capacidades de liderazgo y procesos organizativos, la pervivencia cultural de las comunidades y el pueblo Afrodescendiente.

*v. El territorio del Pueblo Afrocolombiano de Tumaco y el conflicto armado*

102. El pueblo afrocolombiano tiene una relación especial con sus tierras y territorios, la cual es la base de su vida cultural, sus prácticas tradicionales y sus formas de relacionarse con el resto de la población. Esa forma de relacionamiento con el territorio han sido un mandato de los principios ancestrales que los pueblos tiene en sus sistemas propios.

103. Igualmente, el territorio es el ámbito en donde el pueblo define sus prioridades de vida y da el más amplio alcance a su autonomía, en los planos jurídico, social, político, económico y espiritual. La existencia del territorio colectivo se deriva de la especial relación espiritual que existe entre los pueblos y territorios. Además, aquí se establecen diferentes dinámicas que, de acuerdo con su ordenamiento territorial, permiten las actividades de pesca, caza, recolección de moluscos, plantas medicinales, transporte, agricultura, entre otros<sup>107</sup>.

104. Es bajo ese pilar, que el Convenio 169 de 1989, la Constitución Política de 1991, y la Declaración de Durban<sup>108</sup>, ha reconocido el derecho fundamental de los pueblos a la propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios.

105. El reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, junto con la defensa de la autonomía, la protección de la diversidad y el principio de igual respeto por todas las culturas (todos mandatos constitucionales), hace parte de la base fundamental para la comprensión del pluralismo jurídico y el estado multicultural previsto en la Constitución Política de 1991.

<sup>106</sup> Resolución Defensorial No. 059. Vulneración de los derechos a la tierra, al territorio y al medio ambiente de la comunidad de Alto Mira Y Frontera – Tumaco (Nariño), 29 de diciembre de 2010.

<sup>107</sup> Orfeo 20201510017762.

<sup>108</sup> Declaración y Programa de Acción de Durban Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001).



106. La Corte Constitucional, en armonía con voces de los propios pueblos, ha señalado que:

“[...] el vínculo de los pueblos con el territorio va mucho más allá de la concepción material de las cosas, pues aquel parte de componentes espirituales, de la relación del hombre con la tierra.

Del mismo modo, para los pueblos indígenas, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual que cuenta con sitios sagrados, con bosques, lagos, montañas, ríos, etc. Vale aclarar que esa vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en el día a día, razón por la que uno de los factores que permite definir al territorio como tradicional es la existencia de sitios para la subsistencia, como la caza y la pesca, y los sitios claves que tienen valor espiritual o cultural para la respectiva comunidad”<sup>109</sup>.

107. Así, la unión que los pueblos mantienen con sus territorios y la manera en que lo conciben desde una perspectiva integral son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual. Esta relación puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo particular del que se trate y de sus circunstancias específicas, pero en todos los casos implicará que sus territorios sean el origen de la vida, la salud, el bienestar, la alimentación, la pervivencia física, la integridad cultural, la autonomía y la autodeterminación de cada uno de ellos. En consecuencia, toda actividad que se pretenda realizar en las tierras y territorios debe ser previamente consultada y consentida, pues son los propietarios legítimos e históricos de su entorno<sup>110</sup>.

108. A pesar de la importancia que cobra el territorio para los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, en el contexto del conflicto armado interno colombiano, los actores armados, han irrumpido y ocupado forzosamente los territorios de los pueblos, generando amenazas, masacres, asesinatos a las autoridades tradicionales y espirituales, entre otros; esto solo con

<sup>109</sup> En sentencia T-693 de 2011.

<sup>110</sup> La protección del derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas se ha visto reflejada en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a través del estudio de casos concretos ha desarrollado el alcance del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, la libre autodeterminación y la consulta previa, al resolver los casos de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007; comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005; comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005; de la comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005; de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001; Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia de 4 de diciembre de 1991.

el propósito de satisfacer sus objetivos de la guerra, irrespetando el entorno, y a sus gentes.

109. En tal sentido, los pueblos determinaron que un elemento diferencial en el proceso de identificación de las víctimas étnicas es que el territorio es considerado una víctima, por su relación con los seres que la habita y su vínculo indeleble.

110. Así, el Decreto 4635 de 2011<sup>111</sup>, señaló en el artículo 9 que los hechos victimizantes en el marco del conflicto armado generaron daños ambientales y territoriales, que afectaron “los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las Comunidades. La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural”.

111. Lo anterior, son hechos novedosos que da cuenta del reconocimiento sociopolítico a la diversidad de epistemologías y relaciones entre los pueblos y la naturaleza que prima con sus diferentes variantes en el pensamiento de cada cultura.

112. En consecuencia, lo anterior permiten entrever que para algunos pueblos étnicos del país las experiencias de la guerra no se agotan en el daño ocasionado a la gente, sino que sus consecuencias se inscriben también en la mirada de seres que habitan sus territorios y de el mismo entorno natural, y por ello al ser su territorio la representatividad y la titularidad recae en cada pueblo.

113. Como señala la poeta tumaqueña Mailen Quiñones,

“[...] porque en esta tierra santa esta toda la etnociencia, también la  
biodiversidad,  
verdes boques y llanuras, folclor y mucha cultura,  
que hacen de la negrura la más valiosa escultura,  
una escultura divina porque así la dejó Dios,  
son lo que muchos admiran y resaltan su valor unámonos mucho más  
con un grito a favor  
que los negros predominamos en esta bella región [...]”<sup>112</sup>

<sup>111</sup> “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

<sup>112</sup> CNMH. *Y Tumaco levantó su voz*. Poema: *Legislación Étnica*. Quiñones, M. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/iniciativas-de-memoria/proyectos-destacados/content/186-pacifico-sur>



El Pueblo Afrocolombiano de los 17 consejos comunitarios de RECOMPAS: Veredas Unidas, Río Tablón Salado, Nupa del Río Caunapí, Veredas Unidas, Unión del Río Rosario, Río Gualajo, Imbili del Carmen, Río Mejicano, Bajo Mira y Frontera, Tablón Dulce, Cortina Verde Mandela, Rescate las Varas, Caunapí, Acapa, Unión del Río Chagüí, Local los Amigos de Espriella, Vuelta de Carmen Río Caunapí y Aguas Lindas de la Chorrera, cuentan con diferentes características que ofrece su riqueza ecosistémica.

114. En su mayoría se relacionan directamente en sus márgenes derecho e izquierdo con los ríos como el Mira y sus brazos hacia el mar, u otros ríos como el Mejicano o Rosario, o sus microcuencas como el Gualajo, entre otros; asimismo sus comunidades se han establecido en un lazo permanente en la zona de ríos de la ensenada y los esteros como integradores “entre centros poblados y caseríos”<sup>113</sup>.

115. El bosque de manglar, la llanura del pacífico, las montañas y la selva húmeda tropical, los esteros, las islas o como en el caso del consejo comunitario de Acapa con la línea costera y acantilados como el de bocas de Curay. Todos ellos, escenarios esenciales del sustento y la vida cultural del pueblo afrocolombiano de Tumaco.

116. De igual manera, como lo ha manifestado la organización Hileros, “para las comunidades negras, el territorio tiene un significado especial, es el lugar en dónde se recrea su cosmovisión y lógica cultural propia y sobre todo es el espacio necesario para la supervivencia del sujeto colectivo de Pueblo Negro”<sup>114</sup>.

117. De acuerdo con la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, los territorios del pueblo afrocolombiano, negro, raizal y palenquero:

“han sido reconocidos y titulados colectivamente de acuerdo con sus prácticas usos y costumbres tradicionales, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 70 de 1993. En esa medida, la protección del medio ambiente sano del que son titulares estas comunidades está estrechamente ligada con la protección del territorio, ya que el medio ambiente sano va más allá de la simple diversidad biológica: es una condición necesaria para el goce efectivo del derecho al territorio. En este sentido, se entiende que contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales de las

<sup>113</sup> Plan de desarrollo San Andrés de Tumaco: “Tumaco para todos, en los caminos de la paz” 2017-2019. Disponible en: [https://sanandresdetumaconarino.micolombiadigital.gov.co/sites/sanandresdetumaconarino/content/files/000001/2\\_6\\_acuerdo-008-pdm-20172019.pdf](https://sanandresdetumaconarino.micolombiadigital.gov.co/sites/sanandresdetumaconarino/content/files/000001/2_6_acuerdo-008-pdm-20172019.pdf)

<sup>114</sup> Orfeo 20201510017762.

comunidades étnicas, como son: la identidad colectiva y la integridad cultural”.

### **C. La valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.**

118. A continuación, se procederá a realizar una valoración de la documentación aportada en la solicitud de acreditación recibida en el marco del Caso No. 002 de la Sala de Reconocimiento, a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, se determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 002; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima, y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Es de aclarar que la norma señala que quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), no se le podrá controvertir su condición de tal.

119. Respecto del primer elemento que se debe verificar, como se expresó en la parte considerativa de los antecedentes, se resalta, por un lado, que el 28 de junio de 2019, la Corporación Hileros<sup>115</sup> solicitó a la Sala de Reconocimiento la acreditación como víctimas del Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios de RECOMPAS en el marco del Caso 002; y por otro lado, que RECOMPAS, en representación de 17 Consejos Comunitarios que lo integran, el 24 de enero de 2020 elevó la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos en el marco del Caso 002<sup>116</sup>. En este sentido, se da por cumplido este requisito dispuesto en la norma de procedimiento.

120. En relación con los demás requisitos, RECOMPAS solicitó que se tome en consideración el contenido del informe que presentó la Corporación Hileros ante la JEP y las decisiones adoptadas por otras instancias que allí se relacionan.

121. Así las cosas, con el fin de valorar dichos requisitos de prueba siquiera sumaria de la condición de víctima, este despacho tomó en cuenta el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEJEP) y el parágrafo del

<sup>115</sup> Orfeo 20191510272532.

<sup>116</sup> Orfeo 20201510036162.



artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto<sup>117</sup>.

122. De acuerdo con la información presentada por RECOMPAS y la Corporación Hileros, este despacho identificó lo siguiente:

- i. Los Consejos Comunitarios son un sujeto colectivo de derechos del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.
- ii. Los hechos victimizantes reportados corresponden a la temporalidad del Caso 02.
- iii. Entre los hechos señalados en el informe se encuentran, entre otras, casos relacionados con <sup>118</sup>minas antipersonales, asesinatos<sup>119</sup>, desapariciones forzadas, reclutamiento forzado, desplazamientos forzados y afectaciones ambientales y territoriales<sup>120</sup>.
- iv. Los hechos victimizantes presentados fueron presuntamente cometidos por, entre otros actores, la Fuerza Pública, las FARC-EP y terceros relacionados con el conflicto. Actores que se encuentran bajo la competencia de esta Jurisdicción en el marco de la situación territorial priorizada.
- v. Adicionalmente, la Corte Constitucional profirió el Auto 073 del 2014<sup>121</sup>, en donde se expone la grave situación humanitaria afrontada por la población afrodescendiente del pacífico sur, en donde se resuelve: “Primero.- DECLARAR que los derechos fundamentales individuales y colectivos de las personas y comunidades afrodescendientes ubicadas en los municipios de la región pacífica del departamento de Nariño, víctimas de desplazamiento forzado, confinamiento y resistencia, continúan siendo masiva y sistemáticamente desconocidos; y que las personas y

<sup>117</sup> En particular, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”. (Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2019, pág.26.).

<sup>118</sup> La calificación de las conductas responde a lo expuesto en el informe presentado ante la JEP.

<sup>119</sup> Varias de las víctimas fueron líderes del consejo comunitario. Respecto a estos dos tipos de victimización (asesinatos y minas antipersonales) fueron señaladas con un mayor detalle. Las otras conductas son descritas a modo de situaciones que han venido ocurriendo contra la población desde una perspectiva general de contexto.

<sup>120</sup> Esto incluye actividades que han venido afectando al territorio como la minera ilegal, la deforestación, los cultivos de uso ilícito, y otra serie de actividades que han producido cambios en el uso del suelo, y han generado diversas afectaciones de socioculturales, organizativas, y los derechos a la autonomía y al gobierno propio.

<sup>121</sup> Seguimiento Sentencia de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado -Medidas de Prevención, Protección y Atención de Comunidades Afrodescendientes de Región Pacífica de Nariño en marco del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04 y auto A005/09.

comunidades de la región se encuentran en una situación de riesgo agravado frente a nuevos desplazamientos, producto del contexto de conflicto armado, de violencia generalizada y de sus factores asociados, que se vive en sus territorios colectivos y ancestrales". Aunado a lo anterior, se encuentra el Auto 620 de 2017, en donde la Corte Constitucional establece "la Adopción de medidas provisionales urgentes para la protección de la población afrodescendiente e indígena de la Costa Nariñense, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios 004 y 005 de 2009, 174 de 2011, 073 de 2014 y 373 de 2016".

123. De la valoración llevada a cabo, el Despacho, tras haber recibido la documentación señalada, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, concluye que el Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios de RECOMPAS en calidad de sujetos colectivos cumplen a cabalidad con todos los requisitos para ser acreditados como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derecho, así como para que su participación se de por intermedio de RECOMPAS como interviniente especial en el marco del Caso No. 002. Además, tomando en consideración los argumentos expuestos por los Consejos Comunitarios, se procederá a la acreditación del territorio colectivo titulado y ancestral de los Consejos Comunitarios como víctima del conflicto armado, cuyos derechos e intereses serán agenciados por los respectivos sujetos colectivos de derechos.

124. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

125. Asimismo, se le solicitará al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que, de acuerdo con la voluntad expresada por el Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios y RECOMPAS, se proceda a la designación del representante judicial con pertinencia étnica del Banco de Elegibles respectivo. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta la necesidad de asegurar un ejercicio de asesoría y representación judicial con enfoque étnico-racial, de género y territorial, así como la solicitud elevada por el Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios de Tumaco que integran RECOMPAS para que sea designada y reconocida personería jurídica a la Corporación Hileros, en el marco del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP.

126. Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas de seguridad y protección de las víctimas acreditadas, este Despacho atenderá de manera particular esta solicitud, considerando que en caso de ser procedente la adopción de medidas



relacionadas, las mismas deberán ser objeto de análisis por el pleno de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

127. Adicionalmente, después de acreditadas las víctimas, mediante su apoderado, podrán allegar, si así lo consideran, demandas de verdad, es decir, formular preguntas relacionadas con los hechos victimizantes, que quieran ser transmitidas a los comparecientes por intermedio de este despacho, para que en el marco de la autonomía judicial, estas sean esclarecidas en los momentos procesales pertinentes.

128. Lo anterior, en relación con la obligación que tienen los comparecientes de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Título I relativo a los Principios Básicos del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición dentro del acápite 5.1.2 de Justicia del Acuerdo Final, en el cual se dispone que los derechos de las víctimas son uno de los ejes centrales en las actuaciones del componente de justicia y que, por lo tanto, para acceder al tratamiento especial previsto en dicho componente de justicia “es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”<sup>122</sup>.

129. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

La contribución a la verdad es una condición esencial de acceso y permanencia en materia de tratamientos especiales de justicia dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta condición está prevista en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución, y en los artículos transitorios 1 y 5, inciso octavo, del Acto Legislativo 01 de 2017, que establecen que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del Sistema, es necesario “aportar verdad plena”. Aportar verdad plena significa “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición” (negrillas fuera del texto original). Por su parte, el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que los miembros de la Fuerza Pública tienen la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

<sup>122</sup> Numeral 13, del Título I relativo a los Principios Básicos del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación dentro del acápite 5.1.2 de Justicia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Ley de Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, arts. 13 a 17.

130. Igualmente, como en la actualidad este despacho de la Sala de Reconocimiento se encuentra en la etapa de recepción de versiones voluntarias de presuntos responsables, se procederá a poner a disposición de las víctimas acreditadas y de su representante, las versiones voluntarias practicadas hasta la fecha en el marco del Caso No. 002, para que puedan solicitarlas directamente a la Secretaría Judicial de esta Sala<sup>123</sup>. Esto con el propósito de que las víctimas, mediante su representante, puedan presentar observaciones de manera verbal en audiencia pública o escrita después de que sean trasladadas las versiones.

131. Así las cosas, para el traslado progresivo de las versiones voluntarias, la Sala tendrá en cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y por petición de parte, las medidas de protección que se requieran para evitar su revictimización. Por ello, de acuerdo con el carácter dialógico de todos los procesos ante la JEP, la Sala de Reconocimiento pone a disposición de las víctimas acreditadas y su representante la posibilidad de ofrecer, a solicitud de las víctimas, espacios de traslado de las versiones en los que se preste el acompañamiento jurídico y psicosocial para las víctimas que así lo requieran.

132. Aunado a lo anterior, las víctimas acreditadas podrán participar en las versiones voluntarias del Caso, mediante sus representantes judiciales, si así lo manifiestan. Para materializar su derecho a la participación, se notificará a los representantes judiciales de las víctimas ya acreditadas para que, en un término prudencial, señalen si desean o no participar en las versiones voluntarias programadas. En dicha oportunidad y, de acuerdo con lo manifestado por sus representantes, se establecerán las condiciones y demás asuntos logísticos para garantizar una participación que siga las pautas del paradigma de la justicia restaurativa y de la “acción sin daño”, según los lineamientos del Auto 080 de 2019 de la Sala de Reconocimiento.

133. Al respecto, resulta necesario señalar que mediante Auto SRVBIT 106 del 26 de diciembre de 2019, en el marco del Caso 002, se reprogramó la diligencia de versión voluntaria del compareciente Luis Eduardo Carvajal Pérez (ex combatiente FARC-EP) para el día 28 de febrero de 2020. Por lo anterior, se solicitará que, por intermedio de la Secretaría Judicial, se comunique dicho Auto por intermedio de RECOMPAS y su representante judicial a los Consejos Comunitarios aquí acreditados, para que, en un plazo razonable de acuerdo con sus dinámicas como sujeto colectivo étnico, informe si desea participar a través de su representante judicial en dicha diligencia, o si desea enviar algunas preguntas para que sean incorporadas en el cuestionario. Esto deberá ser manifestado ante la Secretaría Judicial de esta sala.

---

<sup>123</sup> Ley 1922 de 2018, artículos 27A y 27 D.



134. Por último, notificar con pertinencia étnica y cultural las decisiones adoptadas por la JEP a los Pueblos y Comunidades, es el primer paso para permitir que agencien sus derechos e intereses; esto significa (i) reconocer, respetar los derechos del Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios como sujetos colectivos de derechos (ii) materializar la centralidad de las víctimas y los principios de la justicia restaurativa que abogan por la participación; (iii), implementar los enfoques étnico-racial, género y territorial con perspectiva interseccional; y (iv), cumplir con las obligaciones derivadas de la Consulta Previa. En este sentido, previo diálogo con las autoridades de los respectivos Consejos Comunitarios y RECOMPAS, se procederá a la notificación con pertinencia étnica y cultural de esta providencia, conforme a los usos y costumbres que en concertación fueron definidos, para el día 24 de enero de 2020 en el municipio de Tumaco<sup>124</sup>.

135. En razón a ello, se solicitará a la Secretaría Ejecutiva que preste todo el apoyo técnico, logístico o de cualquier naturaleza que sea necesario para gestionar y adelantar la respectiva diligencia de notificación de la presente decisión a las autoridades étnicas respectivas. Esta solicitud se extiende a los Departamentos de Gestión Territorial, Enfoques Diferenciales, Atención a Víctimas y demás pertinentes, para que adelanten todas las gestiones necesarias que permitan garantizar los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Para cumplir con esta solicitud la Secretaría Ejecutiva podrá adelantar las actividades y gestiones que considere pertinentes.

136. En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

### V. III. RESUELVE

**Primero. ACREDITAR** como víctimas en su calidad de sujetos colectivos de derechos al Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios y su territorio colectivo titulado y ancestral, relacionados en la parte motiva, los cuales se encuentran asociados y representados por la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur - RECOMPAS en el marco del Caso 002. Por tanto, reconocer a RECOMPAS su calidad de interviniente especial como representante de los sujetos colectivos asociados a RECOMPAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

<sup>124</sup> Acta diálogo intercultural. 13 de noviembre de 2019.

**Segundo. SOLICITAR** al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que en razón de la presente acreditación se sirva garantizar, con pertinencia étnica y cultural, atendiendo a los enfoques étnico-racial, de género y territorial, los derechos de asesoría y representación judicial de las víctimas acreditadas en el presente Auto.

**Tercero. PONER A DISPOSICIÓN** de las víctimas acreditadas y a su apoderado judicial el expediente del Caso 002, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de la JEP.

**Cuarto. NOTIFICAR** por intermedio de la Secretaría Judicial y con pertinencia étnica y cultural, la presente providencia a la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur – RECOMPAS y a sus 17 Consejos Comunitarios asociados.

**Quinto. CONVOCAR** al acto de notificación del presente Auto a RECOMPAS y a las autoridades que conforman las instancias de gobierno y representación del Pueblo Afrocolombiano de los 17 Consejos Comunitarios asociados, para el día 24 de enero de 2020, en la ciudad de Tumaco, a partir de las 1:00 p.m.

**Sexto. NOTIFICAR** esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial, a la Procuraduría General de la Nación.

**Séptimo. ORDENAR** a la Secretaría Judicial para que proceda a comunicar a los las víctimas acreditadas en la presente providencia la convocatoria a versión voluntaria del compareciente exintegrante de las FARC-EP: Luis Eduardo Carvajal; prevista para el 28 de febrero de 2020. Lo anterior, con la finalidad de que manifiesten, en un término razonable de acuerdo con sus procesos internos de decisión como sujeto colectivo étnico, su voluntad de participar a través de su apoderado judicial en dicha diligencia. Dicha manifestación deberá ser realizada ante la Secretaría Judicial de esta Sala.

**Octavo. ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP brindar el apoyo necesario para la organización, gestión y el desarrollo del acto de notificación previsto en la presente providencia.



**Noveno. INFORMAR** a las víctimas acreditadas que la solicitud de medidas de protección y seguridad, serán tramitadas y estudiadas con carácter urgente.

**Décimo.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

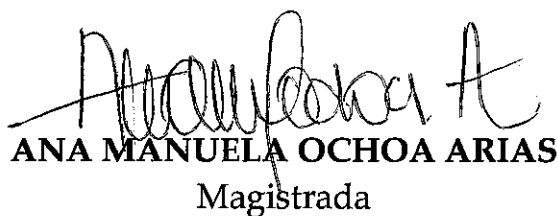
**Notifíquese y cúmplase.**



**BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES**

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas



**ANA MANUELA OCHOA ARIAS**

Magistrada

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad